

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Política de la República de Guatemala establece que el Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia, siendo su fin supremo la realización del bien común, garantizando protección al ciudadano, por lo que su finalidad debe ser la protección de la libertad e indemnidad sexual de las personas, evitando con esto la violencia que afecta a mujeres, hombres y niños durante sus vidas como un derecho humano a una vida segura y digna.

En Guatemala cada 107 minutos, una menor sufre agresión sexual o física cometida por un agresor que en su mayoría son familiares y no ha sido fácil romper con el círculo del silencio por miedo a demandar a un familiar. El 89% de los agresores son parientes de las víctimas y por vergüenza o por patrones culturales como el machismo no son denunciados. Las niñas en Guatemala son las más vulnerables, y representan el 96 % de los 5,483 exámenes que el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) practicó en menores de 20 años durante el año 2018, 6% más que el año anterior. Son las niñas de 5 a 9 años entre quienes se reporta un incremento de casos, lo que evidencia que los agresores buscan a víctimas de menor edad. Del total de evaluaciones que la institución efectuó el año anterior aumentó un 33%. Las mujeres representan el mayor número de agraviadas, pero no significa que los hombres no sufran agresiones o también sean violentados sexualmente, en el 2018 hubo un 9.9 % más casos que en el 2017.

Según estudios la violencia sexual afecta a personas de todos los géneros, edades, razas, religiones, ingresos, capacidades, profesiones, etnicidades y orientaciones sexuales, sin embargo, las desigualdades sociales incrementan el riesgo y una de cada cuatro mujeres y uno de cada seis hombres serán abusados sexualmente antes de los 18 años. En algún momento de sus vidas, una de cada seis mujeres han vivido una violación o un intento de violación; más de la mitad han sido antes de los 18 años y 22% antes de los 12 años; uno de cada treinta y tres hombres han vivido una violación o un intento de violación; 75% lo han vivido antes de los 18 años, y 48% antes de los 12 años.

Recientes investigaciones han recabado informes psicológicos de las víctimas después de haber sido violadas, que ponen de manifiesto que la violación constituye un momento crítico para la mujer y catastrófico para una niña y que los efectos sobre su adaptación pueden persistir durante el resto de su vida. El principio del trauma de la violación se ha utilizado para referirse a los cambios emocionales y físicos que sufre una mujer y las víctimas después de una violación o de una tentativa de violación. Las reacciones emocionales inmediatas a una violación, las cuales se denominan fase aguda, suelen ser más graves y se ha descubierto que, unos meses después de producida, las víctimas están significativamente deprimidas.

Las víctimas se exponen de una manera aterrorizada y ansiosa debido al temor que esto ocasiona, culpándose a sí mismas, puesto que la víctima puede pasarse horas, días, atormentándose sobre lo que hicieron para provocar la violación o lo que hubieran podido hacer para impedirlo. No obstante, transcurrido un año desde la violación, el miedo y la ansiedad permanecen aun en niveles elevados. Los problemas de adaptación en el trabajo todavía están presentes a los ocho meses después de la violación y los relativos a las funciones sexuales pueden persistir durante un año o más, como mínimo. Existen consecuencias a largo plazo y dentro de ellas están, las físicas que se manifiestan en dolores crónicos generales, hipocondría o trastornos psicósomáticos, alteraciones del sueño y pesadillas constantes, problemas gastrointestinales, desorden alimentario; conductuales que se presentan en intentos de suicidio, consumo de drogas y alcohol, trastorno de identidad; emocionales que producen depresión, ansiedad, baja estima, dificultad para expresar sentimientos; sexuales, tales como fobias sexuales, disfunciones sexuales, falta de satisfacción o incapacidad para el orgasmo, alteraciones de la motivación sexual, mayor probabilidad de entrar en la prostitución o venta de su cuerpo físico.

Para enfrentar este delito que lamentablemente ha venido en aumento, es necesario y urgente implementar sanción drástica a los responsables del ilícito penal de violación y para ello es necesario aumentar la pena de prisión mas la orquiectomía, para quienes estudian la puesta en práctica del tratamiento terapéutico de orquiectomía afirman que en diversos países como: Estados Unidos de América, Bélgica, Alemania, Suecia, Gran Bretaña, Suiza, Argentina, el método logró reducir el índice de

reincidencia. En el año 1996, específicamente en el Estado de California, Estados Unidos de Norteamérica, se aprobó una modificación a la legislación penal y se convirtió en el primero en promulgar el tratamiento terapéutico de orquiectomía obligatoria como castigo por abuso sexual de menores. En los distintos continentes se ha aplicado como pena, la sanción del tratamiento de la orquiectomía, como es el caso de Argentina, la legislación propuesta contempla la posibilidad de que la inhibición sea optativa para delincuentes sin antecedentes pero la impone de manera obligatoria para los reincidentes.

La orquiectomía es el término que se utiliza en medicina para designar la extirpación quirúrgica, total o parcial, de uno o de los dos testículos. Los infractores pueden ser condenados al tratamiento terapéutico de orquiectomía en todos los casos que involucren graves delitos sexuales.

Por lo tanto, en Guatemala es necesario también aumentar las penas con el objetivo de que los agresores permanezcan en prisión por más tiempo, no solamente por el fin sancionatorio de la ley penal, sino para contribuir con la prevención del delito y erradicar la posibilidad de una tentativa de violación. La finalidad de la presente disposición jurídica de orden legislativo es perseguir y sancionar drásticamente con el tratamiento de orquiectomía a los violadores que se encuentren en la conducta antijurídica al ilícito penal contemplado en nuestra legislación penal debido a los altos índices de violación.

Por lo anterior, es necesario reformar el artículo 173 del Código Penal guatemalteco que establece: "Quien, con violencia física o psicológica, tenga acceso carnal vía vaginal, anal o bucal con otra persona, o le introduzca cualquier parte del cuerpo u objetos, por cualquiera de las vías señaladas, u obligue a otra persona a introducirselos a sí misma, será sancionado con pena de prisión de ocho a doce años. Siempre se comete este delito cuando la víctima sea una persona menor a catorce años de edad o cuando sea una persona con incapacidad volitiva o cognitiva, aún cuando no medie violencia física o psicológica. La pena se impondrá sin perjuicio de las penas que puedan corresponder por la comisión de otros delitos."

A pesar de que existe en nuestro ordenamiento jurídico y está tipificada la agravación de la pena por la comisión del delito de violación que establece el Código Penal Decreto 17-73 del Congreso de la República, en Guatemala existen altos índices de violación y debido a la devastación que la comisión de este delito causa en el desarrollo integral de una persona, el mínimo y el máximo de la pena a imponer debe aumentarse de manera considerable y aplicar adicionalmente el tratamiento terapéutico de orquiectomía con el objetivo que la medida sea un disuasivo y prevenga este tipo de delitos.

Asimismo, el Estado de Guatemala es signatario de convenios y tratados internacionales en donde adquirió compromisos de incluir en nuestra legislación interna penal todas las normas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean necesarias, por tal motivo, estamos debidamente fundamentados en proponer estas reformas a la legislación penal guatemalteca con el fin supremo de resguardar la libertad e indemnidad sexual de las personas y en especial la vida de los guatemaltecos, sin poner excusas que existen convenios como el de la CONVENCIÓN CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS CRUELES que al final únicamente defienden los derechos del agresor sexual sobreponiéndolos sobre los derechos humanos de las víctimas.

Por lo tanto, Guatemala cuenta con instrumentos internacionales para fundamentar el que-hacer del Estado de Guatemala de crear mecanismos efectivos y drásticos para salvaguardar los derechos legítimos de los guatemaltecos tales como:

1. CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER "CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARÁ" (OEA) (Aprobada por Decreto 69-94 del Congreso de la República de Guatemala del 15/12/1994 y Ratificada el 04/01/1995).
2. CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER (Aprobado por Decreto Ley 49-82 del Jefe de Estado de Guatemala, de fecha 29/06/1982 y Ratificada por Acuerdo Gubernativo 106-82 del 08/07/1982)

3. CONVENCION INTERNACIONAL SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO (ONU)
(Aprobado por el Decreto 27-90) y ratificada en el año 2003.

Tomando en consideración lo indicado anteriormente, como representantes del pueblo, es ineludible hacer conciencia sobre las debilidades que presenta nuestra legislación guatemalteca y sometemos a consideración del Honorable Pleno la presente disposición legislativa que tiende a reformar el Código Penal, específicamente, el delito de Violación, con el objeto de establecer sanciones drásticas a imponer, para que el sujeto activo de este delito se abstenga de cometerlo. Por tal motivo, es necesario aplicar el tratamiento terapéutico de orquiectomía.

Fielmente comprometidos de nuestra función legislativa sometemos a consideración del Honorable Pleno para que sea aprobado de urgencia nacional y de esta cuenta contar con un instrumento normativo que posibilite al Organismo Ejecutivo a cumplir con sus atribuciones, en la forma antes expuesta se deja concebida la exposición de motivos y el proyecto para su discusión y posterior aprobación.

DIPUTADO (S) PONENTE (S)

JUAN FRANCISCO MERIDA CONTRERAS

DIPUTADO BANCADA VAMOS

CONSIDERANDO:

Que el Estado de Guatemala ha ratificado convenios y tratados internacionales que fundamentan adoptar todas medidas adecuadas incluyendo aquellas con carácter legislativo, como administrativo para modificar o derogar leyes penales que constituyan sancionar drásticamente y erradicar la violencia contra la mujer y protección a niños contra todas las formas de explotación y abuso sexual mediante los instrumentos internacionales como la: Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer "Convención De Belém Do Pará" , Convención Sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer y la Convención Internacional Sobre los Derechos del Niños.

CONSIDERANDO:

Que el Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia; su fin supremo es la realización del bien común.

CONSIDERANDO:

Que el delito de violación está contemplado en nuestra legislación y las estadísticas guatemaltecas demuestran que este delito de orden común atenta con la seguridad e integridad de la persona, produciendo drásticos efectos negativos y devastadores psicológicamente en la víctima.

CONSIDERANDO:

Que el comportamiento de algunos ciudadanos hace necesario dictar las medidas jurídicas apropiadas con la finalidad de evitar que aquellas

personas que han sido condenadas por el delito de violación tiendan a reincidir en la comisión de este hecho delictivo, por lo que se hace necesario y urgente la presente reforma a la legislación penal vigente.

POR TANTO:

En el ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171 inciso a) de la Constitución Política de la República de Guatemala.

DECRETA:

REFORMA AL CÓDIGO PENAL

DECRETO NÚMERO 17-73 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA Y SUS REFORMAS

ARTÍCULO 1. Se reforma el artículo 173 del Código Penal, Decreto Número 17- 73 del Congreso de la República, el cual queda así: "Artículo 173. Violación. Quien, con violencia física o psicológica, tenga acceso carnal vía vaginal, anal o bucal con otra persona, o le introduzca cualquier parte del cuerpo u objetos, por cualquiera de las vías señaladas, u obligue a otra persona a introducirse a sí misma, será sancionado con pena de prisión de quince a veinte años.

Siempre se comete este delito cuando la víctima sea una persona menor de catorce años de edad, o cuando sea una persona con incapacidad volitiva o cognitiva, aún cuando no medie violencia física o psicológica.

La pena se impondrá sin perjuicio de las penas que puedan corresponder por la comisión de otros delitos.

En ambos casos, al condenado del delito a que se refiere éste artículo, se le practicará el procedimiento de orquiectomía, así como la administración de medicamentos que inhiban la producción de testosterona en las glándulas suprarrenales; seis meses antes de la

recuperación de libertad, con copia de ejecutoria del fallo al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), para que designe al facultativo y suministre ambos procedimientos, debiendo brindar simultáneamente y por el mismo tiempo tratamientos antidepresivos y psicológicos para coadyuvar al mejor desarrollo y aceptación de la persona a los tratamientos aplicados.”

Una vez exista sentencia firme, el Organismo Judicial deberá notificar la sentencia al Alcalde Municipal del domicilio del sentenciado para su divulgación y conocimiento.

Artículo 2. Se reforma el artículo 173 Bis del Código Penal, Decreto Número 17- 73 del Congreso de la República, el cual queda así: “Artículo 173 Bis. Agresión sexual. Quién con violencia física o psicológica, realice actos con fines sexuales o eróticos a otra persona, al agresor o a sí misma, siempre que no constituya delito de violación, será sancionado con prisión de ocho a diez años.

Siempre se comete este delito cuando la víctima sea una persona menor de catorce años de edad o cuando sea una persona con incapacidad volitiva o cognitiva, aún cuando no medie violencia física o psicológica.

La pena se impondrá sin perjuicio de las penas que puedan corresponder por la comisión de otros delitos.”

Artículo 3. Se reforma el artículo 174 del Código Penal, Decreto Número 17- 73 del Congreso de la República, el cual queda así: “Artículo 174. Agravación de la pena. La pena a imponer por los delitos enunciados en los artículos anteriores, se aumentará en dos terceras partes en los siguientes casos:

1°. Cuando la conducta se cometa por la acción conjunta de dos o más personas;

2°. Cuando la víctima sea especialmente vulnerable por ser menor de diez años, adulto mayor, padecer de enfermedad, estar en situación de discapacidad física o mental, o por encontrarse privada de libertad;

3°. Cuando el autor actuare con uso de armas o de sustancias alcohólicas, narcóticas o estupefacientes o de otros instrumentos o sustancias que lesionen gravemente la salud de la persona ofendida o alteren su capacidad volitiva;

4°. Cuando se cometa en contra de una mujer en estado de embarazo o cuando se produzca dicho estado como consecuencia del delito;

5°. Cuando al autor fuere pariente de la víctima, o responsable de su educación, guarda, custodia, cuidado, tutela, o sea el cónyuge, ex cónyuge, conviviente o ex conviviente de la víctima o de uno de sus parientes dentro de los grados de Ley;

6°. Cuando a consecuencia de la conducta, el autor produjere contagio de cualquier enfermedad de transmisión sexual a la víctima; y,

7°. Cuando el autor fuere un funcionario o empleado público o un profesional en el ejercicio de sus funciones.

REFORMAS AL CODIGO PROCESA PENAL

DECRETO NÚMERO 51-92 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA Y SUS REFORMAS

Artículo 4. Se reforma el artículo 264 del Código Procesal Penal, Decreto Número 51-92 del Congreso de la República, el cual queda así:

“Artículo 264.- Sustitución. Siempre que el peligro de fuga o de obstaculización para la averiguación de la verdad pueda ser razonablemente evitado por aplicación de otra medida menos grave para el imputado, el juez o tribunal competente, de oficio, podrá imponerle alguna o varias de las medidas siguientes:

- 1) El arresto domiciliario, en su propio domicilio o residencia o en custodia de otra persona, sin vigilancia alguna o con la que el tribunal disponga.

- 2) La obligación de someterse a cuidado o vigilancia de una persona o de institución determinada, quien informará periódicamente al tribunal.
- 3) La obligación de presentarse periódicamente ante el tribunal o la autoridad que se designe.
- 4) La prohibición de salir, sin autorización, del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el tribunal.
- 5) La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o de visitar ciertos lugares.
- 6) La prohibición de comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afecte el derecho de defensa.
- 7) La prestación de una caución económica adecuada, por el propio imputado o por otra persona, mediante depósito de dinero, valores, constitución de prenda o hipoteca, embargo o entrega de bienes, o la fianza de una o más personas idóneas.

El tribunal ordenará las medidas y las comunicaciones necesarias para garantizar su cumplimiento. En ningún caso se utilizarán estas medidas desnaturalizando su finalidad o se impondrá medidas cuyo cumplimiento fuere imposible. En especial, evitará la imposición de una caución económica cuando el estado de pobreza o la carencia de medios del imputado impidan la prestación.

En casos especiales, se podrá también prescindir de toda medida de coerción, cuando la simple promesa del imputado de someterse al procedimiento baste para eliminar el peligro de fuga o de obstaculización para la averiguación de la verdad.

No podrá concederse ninguna de las medidas sustitutivas enumeradas anteriormente en procesos instruidos contra reincidentes o delincuentes habituales o por delitos de homicidio doloso, asesinato, parricidio, violación, agresión sexual, violación agravada, promoción, facilitación o favorecimiento de prostitución, promoción, facilitación o favorecimiento

de prostitución agravada, actividades sexuales remuneradas con personas menores de edad, producción de pornografía de personas menores de edad, comercialización o difusión de pornografía de personas menores de edad, utilización de actividades turísticas para la explotación sexual comercial de personas menores de edad, plagio o secuestro en todas sus formas, sabotaje, robo agravado, al reincidente de los delitos de portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas; tenencia o portación de arma de fuego con número de registro alterado, borrado o no legalmente marcada por la DIGECAM.

También quedan excluidos de medidas sustitutivas los delitos comprendidos en el Capítulo VII del Decreto No. 48-92 del Congreso de la República Ley Contra la Narcoactividad.

Las medidas sustitutivas acordadas deberán guardar relación con la gravedad del delito imputado. En caso de los delitos contra el patrimonio, la aplicación del inciso séptimo de este artículo deberá guardar una relación proporcional con el daño causado.

En procesos instruidos por los delitos de defraudación tributaria, defraudación aduanera y contrabando aduanero, no podrá concederse ninguna de las medidas sustitutivas a las que se refiere este artículo, excepto la de prestación de caución económica. En los procesos instruidos por los delitos de: a) Adulteración de medicamentos; b) Producción de medicamentos falsificados, productos farmacéuticos falsificados, dispositivos médicos y material médico quirúrgico falsificado; c) Distribución y comercialización de medicamentos falsificados, productos farmacéuticos falsificados, medicamentos adulterados, dispositivos médicos y material médico quirúrgico falsificado; y d) Establecimientos o laboratorios clandestinos, no podrá concederse ninguna de las medidas sustitutivas a las que se refiere este artículo."

ARTÍCULO. 4. Recursos. El Ministerio de Finanzas Públicas destinará una partida presupuestaria al Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala -INACIF- para el cumplimiento de la presente ley.

ARTÍCULO. 5. VIGENCIA. El presente Decreto fue declarado de urgencia nacional con el voto favorable de más de las dos de las terceras partes del número total de diputados que integran el Congreso de la República, aprobado en un solo debate. Entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el diario oficial.

REMITASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN. EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL-----DE----- DE DOS MIL VEINTIUNO.